

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

La Pátria acaba de añadir un nuevo timbre á sus gloriosas tradiciones. Colocada la ciudad de Puigcerdá como centinela avanzado en la extrema frontera, ha demostrado en su constante heroísmo á los pueblos de Europa, durante el largo y angustioso período de nuestras luchas civiles, cuanto es el amor á la independenciam y el entusiasmo por la libertad en la tierra de Sagunto y de Numancia, de Gerona y Zaragoza.

La insigne, fidelísima y heroica ciudad de Puigcerdá ha dado un alto ejemplo de valor y abnegación en defensa de las instituciones liberales. Un tenaz y sostenido ataque por parte de los carlistas, constantes enemigos de la paz pública y de la Pátria, ha puesto nuevamente á prueba grandes sufrimientos el patriotismo de aquellos denonados habitantes que tantas veces han visto amenazados sus hogares, y siempre han rechazado vigorosamente á los sitiadores. Una vez más aquellos ciudadanos, respondiendo á la noble tradición de sus mayores, han opuesto la formidable barrera de sus generosos pechos á los defensores del absolutismo y la barbárie: al feroz y sanguinario coraje de las huestes del Pretendiente han contestado con el valor sereno y el tranquilo ardimiento de los verdaderos heroes. España ha contemplado con orgullo el denuedo de sus hijos de Puig-

cerdá; y el Gobierno, deseando que esta gloriosa defensa sirva de estímulo á los demás pueblos, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ciudad de Puigcerdá agregará á sus honrosos timbres el título de *siempre invicta*.

Art. 2.º Se crea una medalla conmemorativa del último sitio para los heroicos defensores de Puigcerdá. Esta medalla será de bronce; en su anverso llevará el lema de *A los defensores de Puigcerdá, la Patria reconocida. Agosto y Setiembre de 1874*; y en el reverso las armas de la ciudad.

Art. 3.º Las fortificaciones de Puigcerdá se construirán á expensas del Estado.

Art. 4.º Las familias liberales que hayan sufrido daño en sus personas ó propiedades durante el sitio serán indemnizadas á costa de los bienes de los carlistas.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Examinado el recurso de alzada fecha 16 de Junio último, interpuesto por D. Angel María Diaz y otros, vecinos del Pedroso, contra la resolución dictada por el Gobierno de esta provincia en 1.º de Mayo anterior, segun la cual se acordó que Diaz entregara á D. Francisco Iraola y Rivero el importe de una indemnización por daños causados, á cuyo pago fué condenado en virtud de providencia gubernativa dictada por el mismo Diaz, que era á la sazón Alcalde de aquel pueblo; Resultando que rematado en 17

de Marzo de 1869 en favor de Don Gil Miranda un pedazo de terreno bajo, sito entre la Cañada del Alamo, término de dicho pueblo, procedente del Estado, la cedió Miranda al D. Francisco Iraola, quien tomó posesion judicial por medio de su apoderado D. Juan Bautista Gallego en 9 de Marzo de 1866, despues de verificado en 6 de Febrero del propio año el deslinde pericial y el amojonamiento del terreno.

Resultando que cedidos los pastos del mismo terreno por el apoderado de Iraola, mediante contrato oneroso á Sebastian Hernandez, este llevó unos carneros á pastar y que el Alcalde entonces D. Angel Diaz, á petición de Bernardo Rubio Reales, que se decia dueño del expresado terreno, hizo salir el ganado imponiendo gubernativamente al referido dueño de los carneros, por el daño causado, la multa de 515 rs. sin que sobre ello reclamara el multado:

Resultando que para hacer efectiva la multa y las costas se vendieron al Hernandez 40 carneros en la suma de 1.610 rs., que fué depositada, y de la cual se gastaron 100 reales por razon de depósito:

Resultando que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, denunció criminalmente los hechos expuestos, y además el de usurpacion de terrenos con falsedad, por parte de Rubio Reales, suponiendo habia cometido este último delito por fingirse roturador de los mismos terrenos y en posesion de un expediente que no existia, segun la creencia del denunciante:

Resultando de una certificación (que se cita en la sentencia de que más adelante se hablará) expedida por el Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, que el expediente formado para la legitimación de los terrenos roturados fué entregado

al Bernardo Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 1.º de Octubre de 1866:

Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, se dictó sentencia en 10 de Noviembre de 1871, por la que se condenó al D. Angel Diaz y demás procesados á varias penas: que en el testimonio de la sentencia obrante en el expediente, se enumera entre ellas á *la indemnización de perjuicios*, sobreseyéndose con la calidad de «por ahora», respecto de la usurpacion y falsedad:

Resultando que elevada la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, esta dictó sentencia en 28 de Noviembre de 1871, declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna; y en su consecuencia, absolviendo á los procesados y reservando á las partes su derecho para que le ejercitaran donde les conviniera y fuese procedente, con las costas de oficio:

Resultando que en el primer considerando de la sentencia de que se ha hecho mérito se consigna que no se halla plenamente probado que el terreno donde pastaban los carneros al ser aprehendidos, fuera de de los que compró á la Hacienda Don Juan Iraola, ó de los que dicen ser suyos como meros roturadores Bernardo Rubio Reales, uno de los procesado y sus hermanos José y Ramon; y que por consiguiente los perjuicios irrogados por los hechos objeto de la causa, así como el dominio de los terrenos que Iraola y Rubio dicen pertenecerlos, «no son ni pueden ser hoy objeto de un proceso criminal y *si del juicio civil correspondiente*, tanto más cuanto que por las disposiciones del Código penal vigente se necesita para que exista el delito de usurpacion que haya violencia ó intimidacion, circunstancias que

no han ocurrido en el caso de que se trata:

Resultando que en el segundo considerando se dice que «se formó el expediente para legitimar las roturaciones arbitrarias; expediente que entregado á los interesados en él no ha parecido, y por consiguiente no es posible decir hoy de su falsedad ó validez.»

Resultando que en el tercer considerando de la expresada sentencia se consigna asimismo que «de la providencia ó resolución del Alcalde Don Angel María Diaz, que es quien ha promovido este recurso de alzada, lanzando los ganados de los terrenos en que pastaban, é imponiendo multa al dueño de aquellos no reclamó ni se alzó, como pudo hacerlo el penado, en tiempo y forma, ni siquiera ha solicitado la entrega del dicho sobrante, que está en poder de Don José Alejo, que lo recibió en depósito y por consiguiente no existe el prevaricato que se le imputa.»

Resultando que se interpuso recurso de casacion por Don Juan Iraola del Rivero contra la enunciada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y que la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 9 de Octubre de 1872 dictó sentencia, que fué publicada en la *Gaceta* del 5 de Noviembre siguiente, por la que se declaró no haber lugar á dicho recurso de casacion, condenando en las costas al Iraola:

Resultando que en el quinto considerando de esta sentencia se dice «que entre los hechos admitidos como probados en la referida sentencia (de la Audiencia de Sevilla) no hay ninguno del que legalmente pueda deducirse que el Alcalde Don Angel María Diaz y el Teniente Alcalde Don Luis Cabrera en las respectivas denuncias de que conocieron gubernativamente hubiesen dictado á sabiendas una providencia manifiestamente injusta; antes bien, el consentimiento de Sebastian Hernandez respecto á lo que contra él dictó el primero de aquellos y la completa aquiescencia de José Diaz y Arcadio Rodriguez con la que en su contra diera el segundo, inducen á creer lo contrario, toda vez que teniendo unos y otros expedida la reclamacion ó alzada al superior jerárquico en la línea gubernativa contra las providencias de los expresados funcionarios no hicieron uso de ese medio legal, y que no constando ni la supuesta injusticia manifiesta de dichas providencias ni tampoco que tuvieron aquellos la intencion de cometerlas, no puede considerarseles como reos de prevaricacion.»

Resultando que en el octavo considerando de la misma sentencia del Tribunal Supremo se dice que incoada la causa por denuncia de

Don Juan Iraola sólo podría tratarse y se ha tratado en ella de los hechos por este denunciados, y de ningun modo del de la ocultacion ó desaparicion del expediente formado para legitimar roturaciones arbitrarias; y entregado á Bernardo Rubio y sus hermanos José y Ramon, como interesados puesto, que habiendo surgido en el curso de las actuaciones, debia, en caso de estimarse justificable, ser objeto de un procedimiento separado:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1873, es decir, el mismo dia en que se cumplió el año de la publicacion en la *Gaceta* de la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Iraola, este acudió con instancia á ese Gobierno de provincia reclamando del Juzgado de primera instancia de Cazalla el expediente gubernativo en que primero se trató del asunto; y para que se cumplieran varias órdenes dictadas tambien por ese Gobierno, una de ellas en 18 de Junio de 1869, por la que se mandó que indemnizaran á Iraola los Alcaldes, que luego fueron procesados y absueltos, entre estos, el Diaz:

Resultando que despues de varios trámites y de haber sido oidos la Administracion económica de la provincia de Sevilla y su Oficial Letrado, ese Gobierno, en 1.º de Mayo último, resolvió que en el plazo de 15 dias se exigiese á Don Angel María Diaz, recurrente, y á sus compañeros por la via de aprehension y ejecucion, la indemnizacion reclamada por Iraola, segun el justiprecio hecho por los peritos; cuyo plazo se prorogó por otros 15 dias en resolucion del 5 de Junio, habiendo ántes acordado asimismo ese Gobierno en 16 de Mayo que se entregara á Iraola el expediente que este reclamaba tambien:

Resultando que segun valoración pericial hecha en El Pedroso el 21 de Julio de 1869, el importe de la indemnizacion se fijó en la suma de 1.074 escudos 212 milésimas:

Resultando que en una comparecencia de Iraola ante el Alcalde de El Pedroso en 3 de Junio último, manifestó el mismo que el importe de la indemnizacion por los intereses vencidos durante cuatro años y 10 meses al 6 por 100 eleva la suma á 3.464 pesetas 18 centimos:

Resultando que Iraola devolvió el expediente que le fué entregado, y que V. S. lo remitió á este Ministerio en 9 de Julio próximo pasado, acompañando á él el recurso de alzada interpuesto por D. Angel María Diaz contra las resoluciones de ese Gobierno, fechas 1.º de Mayo y 5 de Junio, de que se ha hecho mencion:

Vistos los artículos 53 y 167 de las leyes provincial y municipal y

el decreto de 29 de Mayo último publicado en la *Gaceta* del 13 de Junio siguiente:

Considerando que el Gobierno de esa provincia ha procedido con notoria y manifiesta incompetencia en el asunto desde que se instruyó causa criminal en que la sala correspondiente de la Audiencia del distrito de Sevilla pronunció su sentencia de 28 de Noviembre de 1871, la cual fué confirmada en el mero hecho de no haber admitido la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casacion interpuesto por Iraola, cuya sentencia de 9 de Octubre de 1872 se publicó en la *Gaceta* de 5 de Noviembre siguiente y causó ejecutoria; habiendo sido absueltos por lo tanto el recurrente D. Angel María Diaz y sus compañeros:

Considerando que en las citadas ejecutorias se declaró que la reclamacion de perjuicios pretendida por Iraola no podia ser objeto de una causa criminal y sí del juicio civil correspondiente, con lo cual se indicó á Iraola dónde debia ejercitar sus acciones:

Considerando que en las mencionadas ejecutorias se expresa que ha desaparecido el expediente de roturacion arbitraria entregado á Bernardo Rubio Reales, cuya desaparicion ú ocultacion debe ser objeto de un procedimiento separado, y cuyo extremo se consigna en un resultando de la sentencia primeramente citada, segun el cual, con referencia á una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, consta que el expediente en cuestion se entregó al Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866; debiendo por lo expuesto, averiguarse el paradero del mismo, así para resolver cualquier punto de índole paramente administrativa que se halle pendiente, como para deducir el tanto de culpa si á ello hubiere lugar;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien revocar y declarar nulas todas las providencias que con posterioridad á la publicacion de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y desde que se instruyó la causa de que queda hecha mencion ha dictado ese Gobierno de provincia; dejando á los interesados expedida su accion para que la ejerciten donde sea procedente, y que remita V. S. el expediente de roturaciones arbitrarias ántes indicado.

De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. pura su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1874. —Sagasta. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 50.

Con el objeto de llenar ciertas prescripciones de la ley municipal vigente, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir á este Gobierno bajo su responsabilidad dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de esta circular, los antecedentes que á continuacion se expresan.

1.º Relacion nominal de todos los individuos que componen los Ayuntamientos respectivos, por órden de antigüedad, cargo que cada uno desempeña y fecha de su toma de posesion, añadiendo por nota si el Ayuntamiento está ó nó completo, y caso negativo, el motivo que origina la falta.

2.º Manifestarán los nombres de los depositarios de fondos municipales y si estos ejercen además el cargo de Regidores.

3.º Y por último, expresarán tambien los dias y horas que en cumplimiento del art. 25 de la ley municipal hubieran señalado para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Valladolid 10 de Setiembre de 1874. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del



ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INTERVENCION.

MES DE SETIEMBRE DE 1874.

RELACION nominal de los vencimientos de bienes nacionales por plazos y procedencias, correspondientes al mes de Setiembre del año actual, que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de Marzo de 1871, y apéndice letra I, de la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Table with columns: Vencimiento, Plazos, NOMBRES, Proce-dencia, VECINDAD, Pt.s Ct.s. Rows include names like D. Leon Mendez, Crisanto Megal, Bruno Redondo, etc.

Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—El copia: El Secretario general accidental, Luis San Roman.

NUM. 43.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto, se llama al penado Rafael Bartolomé Salerna, de veintiocho años, soltero, natural de Salle, provincia de Chiti, en Italia, de esta residencia que ha sido, hijo de Francisco y de Maria Antonia, dedicado como jornalero á hacer cuerdas de guitarra, para que se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de treinta dias, para que se le notifique la sentencia que ha recaido dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones menos graves, á Cortechi Sarrantonio, cuyo término empezará á contarse desde el dia en que salga en el primero de expresados periódicos oficiales.

Dado en Valladolid á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

NUM. 37.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

En el juicio necesario de testamentaria que pende en este juzgado á instancia y en concepto de pobre, de Anastasio Zarza Blanco, antes de esta vecindad y hoy de la ciudad de Valladolid, con motivo de la muerte de D. Manuel Sinobas Francisco, vecino que fué de esta misma villa, bajo del testamento que otorgó ante el Notario público de ella Don Ignacio Barroso, en diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, en el cual instituyó por universales herederos entre otros á su hermano Atanasio

Sinobas Francisco, cuya residencia y paradero se ignoran, y á virtud de providencia dictada con fecha nueve del actual, se cita para dicho juicio al expresado Atanasio, á fin de que comparezca en este referido Juzgado á usar de su derecho dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha última de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Juan Lagunero.

QUINTA SECCION.

NUM. 42.

Ayuntamiento popular de Villabaruz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y reclamar de agravios, si á alguno se le ha irrogado, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Villabaruz 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Carlos Calderon.—El Secretario, Benito del Pozo.

Alcaldía popular de La Union.

El dia 30 del pasado mes de Agosto, ha desaparecido del término de la villa de La Union, en esta misma provincia, un macho de labranza cuyas señas se expresan á continuacion; encargando á las autoridades y dependientes de estas, procedan á su busca y caso de ser habido lo manifiesten con brevedad á esta Alcaldía, para que su dueño pase á recojerle previa indemnizacion de gastos.

Señas del macho.

Cerrado, pelo castaño claro, de siete cuartas menos dos ó tres dedos de alzada, romo, rabricorto, una nube pequeña en el ojo derecho, y al lagrimal del mismo una mancha como de habersele quemado un lobanillo, tiene tambien lunares blancos en los costillares de haber servido para la carga.

La Union 8 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Atanasio de Santiago.

Vencimiento.	Plazos.	NOMBRES.	Procedencia.	VECINDAD.	Pt. s Ct. s
Setiembre	13	D. Nicolás Moncada.	Clero.	Vega de Ruiponce.	200'12
»	13	Valentin Godos.	»	Arenillas.	403 »
»	13	Felipe Rivera.	»	Id.	59'37
»	13	Tomás Leon.	»	Mayorga.	20 »
»	13	Juan G. ^a Carrillo.	»	Villalon.	262'69
»	14	El mismo.	»	Id.	212'50
»	14	D. Juan Casado.	»	Mayorga.	1473'75
»	14	Tomás Espinel.	»	Sahelices.	87'62
»	14	Francisco Garcia.	»	Valladolid.	87'50
»	14	Canuto de la Rosa.	»	Herrin de Campos.	51'31
»	14	Felix Goicochea.	»	Valladolid.	162'50
»	16	Juan Casado.	»	Mayorga.	95 »
»	17	Atanasio Rojos.	»	Sahelices.	140'25
»	19	Luis Garcia.	»	San Llorente.	8'75
»	19	Francisco Martinez.	»	Arenillas.	140 »
»	22	Eugenio Valdaliso.	»	Id.	675'31
»	22	Pedro Requejo.	»	Villalon.	262'56
»	22	El mismo.	»	Id.	362'50
»	22	El mismo.	»	Id.	37'50
»	22	D. Santiago Rabadan.	»	Id.	475 »
»	22	Miguel Casado.	»	Castroverde de Campos.	37'50
»	23	Saturnino Fraile.	»	Barcial de la Loma.	81'25
»	23	Toribio Mateos.	»	Villafrechós.	312'50
»	24	Hipólito Burgoa.	»	Rábano.	375 »
»	24	Benito Rodriguez.	»	Canalejas.	13'75
»	24	José Arribas.	»	Torre de Peñafiel.	132'87
»	24	Máximo Clemente.	»	Cuenca de Campos.	825'25
»	26	Juan Varas.	»	Pedrajas de San Esteban.	225 »
»	26	Juan G. ^a Carrillo.	»	Villalon.	216'25
»	26	El mismo.	»	Id.	316'31
»	26	El mismo.	»	Id.	655 »
»	26	El mismo.	»	Id.	125 »
»	27	D. Lucas Garcia.	»	Id.	447'50
»	27	Isidoro Prieto.	»	La Union.	9'37
»	27	El mismo.	»	Id.	531'75
»	27	Doña Josefa del Corral.	»	Mayorga.	612'50
»	27	La misma.	»	Id.	841'87
»	27	D. Tomás Leon.	»	Id.	468'57
»	27	Clemente Fernandez.	»	Quintanilla de Trigueros.	76'62
»	27	Serapio Arranz.	»	Alcazaren.	75 »
»	27	Benigno Ruiz.	»	San Llorente.	3'25
»	28	Doña Josefa del Corral.	»	Mayorga.	340 »
»	28	La misma.	»	Id.	376'25
»	28	D. Tomás Leon.	»	Id.	615 »
»	28	El mismo.	»	Id.	388'87
»	28	D. Andrés Fernandez.	»	Mota del Marqués.	400 »
»	1	Gregorio G. ^a Rodriguez.	»	Zaratan.	337'62
»	1	Manuel Sanchez Gonzalez.	»	Valladolid.	1588'69
»	1	Mariano Sanchez.	»	Id.	337'50
»	1	Juan Nuevo.	»	Id.	162'75
»	2	Valentin Moral.	»	Zaratan.	500'12
»	2	Francisco Martinez.	»	Dueñas de Palencia.	70 »
»	4	Valentin Martinez.	»	Valladolid.	275'50
»	4	Manuel Garcia.	»	Alaejos.	276'25
»	4	El mismo.	»	Id.	272'50
»	4	D. Valentin Diez Palao.	»	Valladolid.	839 »
»	5	Ecequiel Gonzalez Reguera.	»	Id.	226'56
»	3	Juan Alonso.	»	Mota del Marqués.	113'95
»	3	Jacinto Rodriguez.	»	Valladolid.	375'37
»	5	Paulino Hernandez.	»	Alaejos.	412'50
»	5	Alejandro Páramo.	»	Valladolid.	751'25
»	5	Gregorio Gonzalez Alvarez.	»	Rueda.	326'25
»	5	Isidro Gutierrez Matilla.	»	Zaratan.	250 »
»	6	Domingo Alonso.	»	Dueñas de Medina.	187'50
»	6	El mismo.	»	Id.	12'52
»	6	D. Prudencio Hernandez.	»	Torrecilla del Valle.	37'51
»	6	Nicolás Gonzalez Fernandez.	»	Campillo.	97'12
»	6	Lorenzo Gonzalez Rodriguez.	»	Alaejos.	200 »
»	7	Segundo Zancajo Vega.	»	Medina del Campo.	103'27
»	7	El mismo.	»	Id.	296'26
»	7	El mismo.	»	Id.	213'96
»	7	D. Ecequiel Gonzalez Reguera.	»	Valladolid.	225'12

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 14 de Agosto de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet. s	Cént. s	Pet. s	Cént. s	Pet. s	Cént. s	Pet. s	Cént. s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados.	60	50	»	»	»	»	60	50
Por id. y materiales en el depósito municipal.	78	75	295	27	»	»	374	02
Por id. id. en los viveros y arbolados de paseos.	94	25	1	50	»	»	95	75
Por id. id. en las cañerías de las fuentes de esta ciudad.	45	»	»	»	»	»	45	»
TOTALES.	278	50	296	77	»	»	575	27

Valladolid 17 de Agosto de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña —V.º B.º—El Alcalde José del Olmo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 22 de Agosto de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet. s	Cént. s	Pet. s	Cént. s	Pet. s	Cént. s	Pet. s	Cént. s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de las calles de esta ciudad.	67	50	»	»	»	»	67	50
Por id. en las cañerías de las fuentes de las Moreras.	49	50	»	»	»	»	49	50
Por id. en los viveros y arbolado de los paseos.	117	25	»	»	»	»	117	25
Por id. y materiales en la casilla del pinar de Antequera.	42	50	88	22	»	»	130	72
Por id. id. en el depósito carcelario municipal.	71	»	48	61	»	»	119	61
Por id. id. en la Casa Consistorial.	48	»	67	23	»	»	85	23
TOTALES.	365	75	204	06	»	»	599	81

Valladolid 24 de Agosto de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

Alcaldía constitucional de Peñafior.

En el dia 30 del pasado mes de Agosto se ha recogido por el guarda del ganado vacuno de esta poblacion una vaca brava que se hizo al ganado que custodiaba, la cual se ha depositado de mi orden en la persona de dicho funcionario hasta que parezca su verdadero dueño.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia del mismo, pase á recogerla, dando las señas y satisfacer los gastos causados en su manutencion. Peñafior 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, José Bazaco.